

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad: 11001-40-03-017-2017-00797-00

En atención a lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso que señala que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "...N° 2 Cuando no hubiere pruebas por practicar.", procede este Estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia promovido por **FINANZAUTO S.A** en contra de **FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MERCEDES REYES BELTRAN**.

ANTECEDENTES

FINANZAUTO S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MERCEDES REYES BELTRAN con el fin de que se librara mandamiento de pago sobre la deuda consagrada en el Pagare No. 119977 suscrito por las partes.

Así las cosas, mediante auto de 22 de septiembre del 2017, esta judicatura libro mandamiento de pago, de la siguiente manera:

1. La suma de \$7.333.695,⁰⁰ por concepto de capital vencido de 14 cuotas causadas entre abril de 2016 y mayo de 2017, conforme a la tabla de amortización que se allego (fol 47-48).
2. La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido anteriormente referenciado desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuó el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.
3. La suma de \$5.814.718,⁸⁸ por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo antes señalado, evidenciado en la tabla de amortización ya mencionada.
4. La suma de \$24.445.541 por concepto de capital acelerado contenido en el título valor que es base de ejecución (fol 47-48).
5. La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, calculada a 1 ½ veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. La suma de \$164.160 por concepto de cuotas de la prima de seguro causadas entre el 25 de mayo de 2016 y el 25 de septiembre del mismo año, conforme con la certificación allegada (fol 22).

7. La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre la cifra antes indicada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.

8. El valor de las cuotas de seguro que se sigan generando desde el 25 de octubre de 2016, debiéndose pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada cuota.

9. La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre la cifra antes indicada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.

Providencia esta que se notificó a la parte actora, por estado, el día 25/09/2017 (fol53); quien el 13 y 18 de octubre de 2017 promovió acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago a su contraparte, el señor FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y la señora MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN, visibles en las páginas 55 hasta 78 del cuaderno principal. Obteniendo sobre estas diligencias resultados desfavorables, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería, quien preciso *“ya no laboran en esta dirección”* y *“la dirección no existe”* e informándolo así al despacho mediante memorial de 08/11/2017, con el que además solicito emplazar a sus demandados.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN y se requirió a la actora para que procediera a notificar al otro ejecutado a través del correo electrónico reportado, ello con el fin de garantizar los preceptos del artículo 291 del C.G. del P.

Requerimiento acatado por la demandante mediante memorial del 19 de enero del 2018, con el que comunicó la publicación del edicto emplazatorio y certificó resultados negativos sobre la notificación del señor Fernando Diaz, debiéndose ordenar el emplazamiento de este mediante auto del 28 de febrero de 2018 y declarándose válido el emplazamiento realizado sobre la demanda María Mercedes Reyes Beltrán.

Conforme al curso procesal impartido, el 15 de marzo de 2018 la accionante cumplió con la carga contenida en el inciso 4 del artículo 108 del C.G del P. Sin embargo, las partes no comparecieron en esta oportunidad, por lo que fue ineludible designar curador *ad litem*, quienes fueron convocados con providencias adiadas 13/09/2018 y 16/07/2019.

No obstante, previo a que alguno de los litigantes asumiera el cargo, el demandado FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA se notificó por medio de apoderada judicial de esta causa el 30 de septiembre de 2019 y la demandada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN hizo lo propio de forma directa el 19 de noviembre de 2019.

Una vez se integró el contradictorio, los ejecutados contestaron la demanda, a través de escritos separados, pero bajo la representación de una misma apoderada judicial, por lo tanto, ambos se opusieron a las pretensiones de la demanda y promovieron como excepción de mérito la PRESCRIPCION y la GENERICA.

Exceptiva que se fundó afirmando que entre la fecha de vencimiento del título valor y el momento de notificación de sus mandantes ya habían transcurrido más de tres (3) años, razón suficiente para declarar que la acción cambiaria habría prescrito.

Asimismo, algo que no opera la interrupción judicial por la presentación de la demanda, toda vez no se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago dentro del término de un año dispuesto por la ley.

Corrido el traslado de la excepción instaurada, la parte actora requiere que no se tenga en cuenta la excepción de mérito propuesta, ya que los ejecutados omiten las actuaciones diligentes desarrolladas por FINANZAUTO S.A para la notificación de la pasiva, tal como se prueba con las certificaciones de la empresa de mensajería y deja a un lado el hecho de que algunas dilaciones en el proceso notificadorio son atribuibles a factores externos, como la demora del expediente al despacho para nombrar curador *ad litem*.

Culmina indicando que desconoce la forma en que los demandados se enteraron del proceso, generando dudas para determinar desde cuando conocieron del mismo.

Comoquiera que no hubiese prueba por practicar, el despacho procedió a emitir sentencia anticipada el 16 de octubre del 2020, con la que se ordeno seguir adelante con la ejecución, por no prosperar la excepción de la pasiva y evidenciarse un actuar diligente de la parte activa en pro de la notificación del mandamiento de pago.

En la oportunidad legal los demandados promovieron recurso de apelación en contra la sentencia anticipada, pues a su parecer existió una interpretación errada por parte de la judicatura sobre el término de un año del artículo 94 del C.G. del P; además el fallador extralimita sus funciones al modificar términos que son de carácter netamente objetivo, por lo que solicita que la providencia sea revocada en todas sus partes.

La alzada propuesta fue conocida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Oralidad, quien en auto de 20 de mayo del 2021 fija fecha de audiencia de sustentación para el día 27 de agosto de la misma anualidad. Realizada la diligencia en la fecha convocada, el fallador de segunda instancia decreta la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia adiada 16 de octubre de 2020, fundamentó el *A quo* su decisión así:

- (i) *Omite el juez de primera instancia pronunciarse sobre la prueba de interrogatorio solicitada por la parte demandante en el descorrer de las excepciones de mérito.*
- (ii) *Omite el juez de primera instancia advertir a las partes sobre la procedencia en el caso de la emisión de sentencia anticipada.*

Con auto fechado once (11) de febrero del 2022 y fijación en lista para dictar sentencia anticipada, esta judicatura cumple con lo ordenado por el superior.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, encontrándose los extremos procesales debidamente representados, quienes poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Frente al derecho del demandante, el ejecutado, puede formular excepciones a fin de enervar lo pretendido sin que al respecto exista limitación alguna, encontrándose a derecho las partes inmediatas que surgen del texto del documento base de la acción.

Para el caso concreto el PAGARE firmado por la parte pasiva, visto en página 07 del cuaderno principal, constituye título ejecutivo de conformidad con el Código de Comercio y el Código General del Proceso.

Al respecto, reseñamos su regulación expresa:

Artículo 709 del Código de Comercio, requisitos del pagaré: el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)

Por estar cumplido los presupuestos legales, el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el promotor de la acción, adicional a lo anterior el documento base de acción no fue tachado de falso por la parte ejecutada, por lo cual es tenido como auténtico con entidad

probatoria suficiente para demostrar la acreencia a favor de FINANZAUTO S.A a cargo de los demandados.

En cuanto al extremo pasivo tenemos que, se presenta la exceptiva denominada “Prescripción”, la cual funda en la manifestación de encontrarse prescrita la deuda contenida en el título valor a ejecutarse, ya que las obligaciones exigibles presentan como fecha de exigibilidad el día 25 de marzo de 2016 , y al momento de notificación de sus mandantes, ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago por esta judicatura sin interrumpirse los términos prescriptivos, y que por lo tanto, la acción cambiaría esta llamada a fenecer.

Para entrar al análisis de la defensa presentada es necesario realizar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo alegado o si por el contrario debe declararse no probado dicho medio de defensa propuesto.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente; ésta por la demanda judicial.

En cuanto a la interrupción de la prescripción de manera civil, cuando el deudor promueve la demanda ante la jurisdicción competente, la prescripción se entiende interrumpida de manera condicionada, ya que el demandante debe acatar las disposiciones procesales del artículo 94 del C.G del P, que señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (...)”

De lo anterior se deduce que, no basta con la presentación de la demanda, sino que recae sobre el demandante la obligación de obrar con diligencia respecto a la notificación de la parte pasiva de la litis, so pena de que, transcurrido el año otorgado por la ley para cumplir con dicha carga, continúe operando la prescripción extintiva.

Ahora bien, podría pensarse que el solo transcurso de la anualidad sin surtir la notificación es suficiente para que se configure la prescripción, sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, consistente en evaluar para cada caso

concreto la actuación diligente del demandado y determinar cuándo por razones ajenas a este se impida la notificación dentro del término. Veamos:

“(...) si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad”¹

Tales posturas gozan de absoluta vigencia y prueba de ello es el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC1251-2022 de 09 de febrero de 2022, conmino a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería a realizar un estudio subjetivista sobre las gestiones efectuadas por la parte demandante², a efectos de lograr la notificación del demandado dentro del año siguiente a la promulgación del mandamiento de pago.

Igualmente, se traen como referencia dentro del proveído pronunciamientos anteriores de la Corporación, como lo son las sentencias SC5755-2014; STC1688-2015; STC8814-2015; STC6500-2018 y STC7933-2018. En todas ellas la judicatura realiza un análisis del caso en concreto, para evaluar el criterio subjetivo que le impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

Bajo tales supuestos, se impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de impedir que la parte demandante soporte ciertas consecuencias nocivas, y que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

Descendiendo al caso en concreto se observa que el pagare base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento sucesivo a partir el 25 de abril del 2016, momento a partir del cual la parte deudora incumple el pago de las cuotas convenidas. Incurriendo, para la fecha de presentación de la demanda – 22/06/2017_, en catorce (14) cuotas vencidas, comprendidas entre el 25/04/ 2016 al 25/05/ 2017; además de acelerarse el vencimiento del capital pendiente de pago.

Respecto de las cuotas vencidas en mora, tenemos que en principio estas prescribirían entre el 25/04/ 2019 al 25/05/ 2020.

Una vez librado mandamiento de pago, tenemos que la providencia le fue notificada por estado al actor el día 25/09/2017; de lo que se deviene que el acreedor tenía hasta el 25/09/2018 para intimar a su contraparte el auto de apremio y así interrumpir civilmente la prescripción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, STC14529-2018 de 07 de noviembre de 2018, MP Ariel Salazar Ramírez.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia- Laboral, Sentencia del 23 de febrero de 2022, Radicado N° 2019 00053 01, MP Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

Revisado el expediente se observa que, por situaciones ajenas al libelista, no se logró tal cometido en el término legal.

Las actuaciones desplegadas por el demandante surgen a partir del 13/10/de 2017; las que se encaminaron a notificar a la pasiva (*fol 55 -78 C. Ppal*). De lo que tenemos que, desde la fecha de conocimiento de la orden de mandamiento hasta el agotamiento de las diligencias en comento, transcurrió algo menos de un (1) mes de inactividad.

No obstante las gestiones agotadas, los resultados fueron desfavorables y con memorial del 08/11/ 2017 la parte demandante solicita al Despacho el emplazamiento de la pasiva.

Frente a tal pedimento esta judicatura se pronuncia con auto fechado 15 /12 / 2017 requiriendo a FINANZAUTO notificar en el correo electrónico al ejecutado y emplazar a María Mercedes Reyes. A lo que la demandante procedió prontamente, tal como se observa en el expediente con la publicación del edicto y la certificación de notificación electrónica fracasada de fechas 14 y 15 de enero de 2018, respectivamente. Lo que se comunicó a la judicatura con escrito del 19/01/2018.

Bajo el contexto expuesto, la demandante obro con extrema diligencia.

Siendo negativa la gestión de notificación electrónica; con providencia del 28/02/2018 se ordenó emplazar al otro demandado cumpliéndose y acreditando lo ordenado con escrito radicado 15/03/ de esa anualidad.

Posteriormente, la secretaría de este despacho incluyó los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, y el 13/09/2018 – mediante auto - se designó curador ad litem, sin que ninguno compareciera y fuera necesario nombrar nuevamente terna con providencia del 16/07/2019.

Estando el proceso en dicha etapa, la contraparte concurre al proceso mediante notificación personal surtida los días 30/09/2019 y 19/11/2019 (*Actas vistas a fol. 131 y 137*); esto es, *en principio*, prácticamente dos (2) años después de habersele notificado por estado el auto de apremio a la parte actora.

De todos modos, vistas las cosas así, se concluye que la excepción prescriptiva propuesta se despachara de manera desfavorable, porque las situaciones de letargo procesal no le son atribuibles a la parte actora.

Téngase que entre el 25/09/2017 – *fecha de notificación por estado del auto que libro mandamiento de pago* _ y 15/03/2018 _ *data en la cual la parte actora agoto todos los trámites tendientes a la notificación por emplazamiento a su contra parte* _ se dio dentro de la anualidad otorgada por la ley.

Frente a la otra excepción de mérito denominada «*genérica*», la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que carece de suficiencia argumentativa, pues el solo hecho de enunciarla no es suficiente para apreciarla en debida forma.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 11 de junio de 2001. Ponente: Manuel Isidro Ardila Velázquez. Número de proceso 6343.

“(…) no [cabe] pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístase- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (…) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión [sic], ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto (…)”

De lo anterior se extrae que no basta con la sola enunciación de la exceptiva, sino que se requiere un argumento jurídico sólido para debatir en derecho lo que se reclama.

Corolario de lo anteriormente dicho, siendo idóneo el documento presentado para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas “Prescripción” y “genérica”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 22/09/2017.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que laboren la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO. CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$ 1'700.000, oo M/cte. Tásense y liquídense las mismas por Secretaría.

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.19 del 24 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2cc3d39e667ad55a01a6c06266f83fe2a17c6f5742a6c3bd49439f15b7e02**

Documento generado en 23/05/2022 05:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**